

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-0125-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre el incidente formulado en este asunto; empero el mismo es extemporáneo (archivos 5 al 11).

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia en la oportunidad antes señalada (fl. 15 archivo 1), se hace necesario continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo a partir de las **8.30** a.m. del día **2** del mes de **JUNIO** del año en curso.

Se deja constancia que las pruebas ya fueron decretadas en el proveído en mención.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00155-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la inclusión en el listado de emplazados de los herederos indeterminados de Luis Eduardo Ibagué Sierra (archivo 51).

1.1. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, a la abogada **Esperanza Gutiérrez Ruíz** (fl. 247 archivo 01) quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Una vez se haya notificado en debida forma la curadora ad litem y otorgado el término de contestación que tienen derecho los herederos indeterminados de Luis Eduardo Ibagué Sierra, se fijará la fecha de audiencia (archivo 52).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2018-0431-00

I. Obre en autos la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien arrió el certificado de defunción del señor Cristian Felipe Poveda Jiménez (archivo 11). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

II. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMÉNEZ** había fallecido mucho antes de la presentación de la acción¹, el libelo incoatorio debió presentarse de manera diferente, pues al momento en que falleció el causante, el mandato terminó y como ello no sucedió, la actuación adelantada contra ésta es nula.

En este orden de ideas, se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, conservando validez la medida cautelar decretada y de las pruebas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

¹ 28 de julio de 2018 y la presentación de la demanda data del 10 de agosto de 2018 (fl. 51 archivo 01).

1. Informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de **CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMÉNEZ** (q.e.p.d.) caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, **así como los herederos allí reconocidos**, por lo que deberá adecuar la demanda y adecuar el poder de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82,83 y 84 *ibídem*.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0099-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora de la demanda principal como de la acumulada, permanecieron en silencio frente a la objeción que se hizo del avalúo aportado.

2. Ahora, bien, atendiendo las observaciones que realizó la parte pasiva, frente al avalúo que presentado tanto en la demanda principal como en la acumulada, esto es, el avalúo catastral más el 50% (\$669.739.500.00), debe indicarse que le asiste razón al extremo convocado, frente a que el valor, debe ser reajustado, como así lo indicó el dictamen pericial que arrió.

Nótese que el trabajo presentado, señala que con base en el método comparativo, es decir, haciendo un estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes al que nos ocupa, se pudo concluir, que el valor de la venta por metro cuadrado en el sector oscila entre \$5.849.057 y \$5.961.538, razón por la cual, atendiendo los costos directos, como indirectos, la zona de estratificación, el metraje del mismo, el valor total del bien ubicado en la carrera 16 No. 135-26 Apto 501 del Barrio Contador en la ciudad de Bogotá, asciende a **\$1.153.650.613.00** Moneda Corriente.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho determina como AVALUO definitivo el elaborado por el auxiliar de la justicia Juan Manuel Pira Umbarila, en un valor de **\$1.153.650.613,00** moneda corriente, al haberse acreditado que el avalúo previsto en el numeral 4o del art. 444 del CGP, no era aplicable al inmueble vinculado a este proceso, por las condiciones especiales y particulares que da cuenta el dictamen pericial aportado (archivo 71).

3. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de la Doctora Claudia Patricia García Rocha (archivo 32) sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la parte actora dentro de la demanda principal.

4. Previo a reconocer personería a la Abog. Ruth Stella Sarmiento Bohórquez (archivo 86), se le requiere para que en el término de 5 días, informe porque le está otorgando poder la señora Jeannette Edilma Orjuela Hernández como sucesora procesal de José del Carmen Orjuela Chaparro y German Eduardo García Gómez, en tanto que esta sede judicial desconoce que aquellos hayan fallecido. Así las cosas, deben darse las explicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00

Atendiendo el acuerdo de conciliación suscrito entre las partes (archivo 53), como su respectivo otro sí (archivo 65), el juzgado advierte que su contenido resulta posible.

Así las cosas, esta sede judicial en atención a la solicitud de suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 *ibídem*, accede a la misma y ordena la SUSPENSION del proceso hasta por 6 meses (archivo 53).

No obstante, se le pone de presente a las partes, que para el momento del levantamiento de las medidas cautelares, las mismas tendrán que ponerse a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales hasta el tope máximo de la medida, salvo que en el interregno, se haya realizado el pago (ver archivo 60), o levantado tal medida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2019 00375 00**

Frente a la solicitud que presentó la Superintendencia de Sociedades de remitir el expediente al juez concursal (archivo 11), se le pone de presente que, en el asunto de marras, la parte ejecutada NO es sólo J Y F Inversiones S.A.S. en Reorganización, sino también la señora Alix Yaneth Lemus Vergara, como persona natural y garante de la obligación. Así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la ejecución continúa contra esta demandada, tal como se indicó en auto del 13 de noviembre de 2019. Por secretaría ofíciase, y remítasele copia del auto que libró mandamiento, auto del 13 del noviembre de 2019 y, del proveído de 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00557-00

1. Obre en autos la contestación del SENA (archivo 33). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

- II. Por sustracción de materia no se resolverá la solicitud deprecada por QUANTUM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S. (archivo 35).

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00637-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término otorgado del artículo 160 del C.G.P. feneció. Así las cosas, se reanuda el presente asunto.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abog. ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandada - GUSTAVO LOZANO VERGARA y BEATRIZ VIDAL DE LOZANO- (archivo 13), en los términos del poder que le fue conferido.

A fin de continuar con el trámite procesal, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se fija la hora de las **9AM** del día **21** de **SEPTIEMBRE** de 2022, para llevar a cabo la audiencia aludida.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Se requiere a las partes, para en caso de llegar a una conciliación, sea puesta en conocimiento, con una antelación a 15 días de la diligencia programada.

Por secretaría requiérase al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad para que informen sobre las resultas del oficio No. 811 del 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0851-00

Atendiendo el informe secretarial y a la solicitud del Dr. Tulio Nieto A., por secretaría procédase a oficiar **nuevamente** al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en el término de 5 días, remita el proceso digital No. 2016-463, en el que actuó como demandante principal LUIS MARIA DIAZ contra ELBA ELIANA DIAZ ESPITIA. Adviértaseles sobre el deber de colaboración y las sanciones pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00038- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, se tienen por notificadas a la **Escuela de Aviación de los Andes -AEROANDES S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración- e ISRAELCORP S.A.S.** -archivos digitales 51, 70 y 72- quienes en el término de traslado guardaron silencio.

En los términos del precepto 301 del Estatuto Procesal -archivos digitales 52 y 53-, se tiene por notificada a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, quien en el término de traslado dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivos digitales 55 a 57-, en el mismo sentido se agrega en autos las manifestaciones de la parte actora sobre las defensas presentadas por la convocada -archivos digitales 60 a 66-.

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, como ordena el canon 206 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Frente a la solicitud de *revocar o dejar sin valor ni efecto el auto que admitió la reforma de la demanda* -archivo digital 67-, este despacho le indica al togado que al hacer una revisión del auto y del trámite surtido en el presente litigio, *i)* es claro que esta decisión se encuentra en firme y por tal razón, no es susceptible de ser revocada en los términos del precepto 318 del Estatuto Procesal y *ii)* no se observa que la providencia contenga algún hilo de *ilegalidad* para ser dejada sin valor ni efecto.

Al respecto, debe tener en cuenta el apoderado que el canon 93 del C.G.P., establece que: “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” –subrayado propio-, quiere ello decir que esta actuación no está limitada o condicionada a la notificación de la contraparte, tan es así, que el ordinal 4° del citado artículo indica los

parámetros a cumplir cuando la admisión de la reforma de la demanda es posterior a la notificación de los demandados.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0053-00

1. Obre en autos el expediente que remitió al Juzgado 3 Laboral del Circuito de esta ciudad (archivo 58). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS aceptó el cargo de perito evaluador (archivo 61), que por secretaría se remitió copia del link del expediente digital y, está pendiente de rendir su experticia.

Se le otorga el término de 15 días para que proceda a rendir su experticia.

3. Se requiere al (i) Juzgado 3 Laboral del Circuito de esta ciudad, (ii) Colfondos, (iii) al Edificio Mérida P.H. y (iv) la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, para que, en el término de 8 días, respondan a los requerimientos que se les hizo en audiencia del 26 de enero de 2022, so pena de imponer las sanciones pertinentes. Ofíciense y remítaseles copia de los archivos 50 a 57.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00071-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* se notificó en debida forma del auto de apremio y, dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

2. De las excepciones formuladas por el extremo demandado (archivos 2 y 7); se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00285-00

1. Acreditada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 50N-20824823 y 50N-20824601 (archivos 10 y 12) el despacho dispone su SECUESTRO.
2. Por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, indicando en el mismo quien funge como apoderado del extremo actor.
3. Obre en autos las respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivos 10, 12 y 14,) y del Banco Caja Social (archivo 16). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020 00333 00**

1. Obren en autos las contestaciones del Banco BBVA, Mibanco S.A., Itaú Corpbanca Axa Colpatria S.A., Banco de Occidente S.A. y Banco Av. Villas (archivos 8, 10, 12, 14, 16 y 18). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Atendiendo las manifestaciones realizadas por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín por secretaría, se ordena que los dineros consignados a este despacho se pongan a disposición de aquella, en virtud de lo preceptuado en el artículo 465 del C.G.P. (archivo 20). Sírvase proceder de conformidad.
3. Previo a resolver sobre el secuestro deprecado (archivo 22), deberá acreditar en el certificado de tradición y libertad del inmueble con el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020 00371 00**

1. Obre en autos la respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (archivo 105). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Atendiendo las manifestaciones realizadas por Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana de que le fueron debitados por el BBVA Colombia dineros (archivo 103), se requiere a la secretaría para que proceda a verificar sobre aquellos títulos judiciales y de encontrarlos, se ordena que se haga la devolución respectiva, atendiendo lo decretado en el archivo 84 del cuaderno principal.
3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Álvaro Javier Gómez Salcedo como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 108).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0403-00

Atendiendo la solicitud que antecede y al resultar procedente, esta sede judicial fija nuevamente la hora de **8 AM** del día **16** del mes de **JUNIO** de **2022**, para llevar a cabo la misma siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Se requiere al solicitante para que notifique al extremo citado conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en el párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informe si se llegó a un acuerdo con éste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00467-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* se notificó en debida forma del auto admisorio y, dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

2. Previo a continuar con el trámite, atendiendo la manifestación de los demandantes en reconvención en el hecho 3o de la demanda, en el cual se indicó que los señores JORGE RODRÍGUEZ AYA y ELSA MARÍA RODRÍGUEZ AYA se encuentran fallecidos. Se requiere a la pasiva, para que, en el término de 5 días, informe si ello es cierto y acredite su dicho.

3. En conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de I.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00507-00

1. Obre en autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 88). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Sin embargo, se pone de presente que, si bien señala dicho oficio el número del proceso, el folio de matrícula del bien que relacionan en su escrito resulta ser ajeno a este proceso.

1.1. Frente a la manifestación que hace parte pasiva - OLGA LANDINEZ PINZON- de que no se le puede dar trámite al documento que allegó la parte actora pronunciándose sobre las excepciones de mérito, porque es extemporáneo (archivo 79), se le pone de presente que en el caso de marras no resultaba procedente aplicar el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como quiera que para el momento en que se remitió dicha documental al extremo demandante, no se había integrado el contradictorio. Así las cosas, ya estando todos los demandados notificados, está sede judicial en auto del 15 de febrero hogaño, ordenó a secretaría correr traslado de las defensas de mérito, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P., proveído que no fue redargüido por ninguna de las partes. En virtud de lo expuesto, resulta improcedente su pedimento.

2. Téngase en cuenta que se recorrió en tiempo el traslado de las defensas de mérito (archivo 74).

3. Se deniega la acumulación de procesos deprecado por la demandada - OLGA LANDINEZ PINZON- (archivo 79) en tanto que no se cumplen los presupuestos del artículo 148 *ib.*

4. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el **8** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso a partir de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes **con exhibición de documentos** (archivo 37), y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

5. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

- Otorgar a la parte demandada el término de 10 para que proceda a realizar la traducción de la documental arrimada en idioma extranjero, conforme lo establece el canon 251 *ib.* (archivo 37, fl.22).
- Oficiar al Banco Colpatria en los términos deprecados a folio 23 del archivo 37.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-0029-00**

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente y en contra de Gustavo Bermúdez García por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 2Q580063.

La parte demandada fue notificada conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad procesal formuló las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN CUANTO AL DINERO RECIBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO EN EL PAGO*”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Preve el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”, motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar “*completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a*

él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es *“equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.”* [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

3. En el evento en estudio, con el libelo se allegó el pagaré No. 2Q580063 visto a folio en el archivo 02, por: \$150'587.213,66 discriminados en la demanda así: \$142'484.347,24 por concepto de capital; \$8.012.879.96 por intereses de plazo y, \$89.986.46 por réditos de mora, para ser pagadero, el **18 de enero de 2021**, instrumento del que emana la existencia de obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado y deja en evidencia la viabilidad para que se librara, *ab initio*, como en efecto se hizo, mandamiento de pago por los conceptos reclamados, sin que fuera necesario el reconocimiento de firmas, al presumirse su autenticidad.

4. Para enervar las aspiraciones procesales incoadas, la parte demandada formuló la excepción que denominó: *i) “INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN CUANTO AL DINERO RECIBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO EN EL PAGO”* fincada, en que cada mes se le descuenta la obligación por nómina, al ser funcionario de la Fiscalía General de la Nación, por un valor de \$2.210.745.00; sin embargo, esa deducción está siendo entregada a favor del Banco Av. Villas, pese a que se solicitó ante la pagaduría, que activara dicho pago a la aquí ejecutante; que la demora de la parte actora y del Banco Av. Villas, de no expedir los correspondientes paz y salvo, no puede imputársele como suya, sino una causa ajena.

5. A efectos de absolver la defensa planteada, memórese que las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas que de manera oportuna y regular se alleguen al proceso, pues, éstas constituyen el instrumento de convicción del juzgador sobre la existencia de los hechos que se controvierten en el proceso, motivo por el cual incumbe al extremo interesado probar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, tal como se advierte de la lectura de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

6. En el *sub-lite*, está demostrado que, de los montos \$142'484.347,24 por concepto de capital; \$8.012.879.96 por intereses de plazo y, \$89.986.46 por mora, incorporados en los pagarés soporte de esta ejecución, no se efectuó pago al acreedor, habida cuenta que el extremo pasivo no allegó medio de convicción alguno que permita comprobar ese hecho.

Ahora bien, en relación con la excepción denominada “*INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN CUANTO AL DINERO RECIBIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO EN EL PAGO*”, debe tenerse en cuenta, que los desprendibles de nómina que arrió del 1 de agosto de 2020 a 1 de noviembre de 2020, son claros en indicar que el descuento por concepto de libranza está a favor del Banco Av. Villas y, si bien se arrió certificación que el demandado se encuentra a paz y salvo con dicha entidad desde el 16 de junio de 2020, lo cierto, es que el ejecutado, tenía la carga de cancelar las cuotas que pactó con el Banco demandante, a pesar de que la anterior entidad financiera con la cual tenía el crédito no haya procedido a notificar a su empleador de que ya se había realizado un pago voluntario por parte del señor Bermúdez García y, éste se encontraba al día.

Entonces mal podría prosperar esta defensa, ya que no se advierte que en el clausulado del cartular báculo de esta acción, se haya condicionado el pago a que el Banco Av. Villas autorizara ante el empleador del demandado que se encontraba a paz y salvo, siendo una carga que debió asumir el deudor.

7. En ese orden de ideas, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que impone dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de marzo de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tener en cuenta los abonos que arrió el demandado visible a folios 14 a 21 del archivo 30.

QUINTO. - En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como
agencias en derecho la suma de \$1`500.000.oo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00063-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada pese a que le fue remitido el expediente digital para proponer defensas de mérito, permaneció en silencio.

En firme el presente proveído ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-0065-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 9 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago.

2. A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada – archivo 52-.

3. La parte ejecutada se notificó en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 9 de marzo de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. - **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. - Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1`500.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00125-00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$346.094.935.62** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés (archivo 24).
2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00211-00

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el demandado José Felix Coronado se notificó en debida forma del auto admisorio, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivo 18) y, dentro de la oportunidad permaneció en silencio.

2. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo 09), frente al emplazamiento del señor - John Alexander Coronado Garzón-.

3. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula respectivo (archivo 16). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0223-00

1. Obre en autos la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 45). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. En atención al memorial y anexo presentado vía correo electrónico el 3 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se acredita el fallecimiento de la señora Gloria Cecilia Salazar Galeano (demandada)¹, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para en que el término de 3 días, informe al Despacho quiénes son los sucesores procesales de la causante (cónyuge, compañero permanente, herederos), para que comparezcan al proceso en esa condición y acrediten la condición aducida; así mismo informe si se inició proceso de sucesión de la demandada, conformé lo prevé el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver archivo 39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00227-00

1. Como quiera que se arrió la lista de auxiliares peritos por parte del IGAC (archivos 45 a 47), desígnese de la referida lista como perito a **JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA** para que, en el término de 20 días, avalué los daños que se causen en virtud de la imposición de servidumbre y se tase la indemnización sobre el predio, báculo de esta acción.

Comuníquesele su designación e infórmele que deberá tomar posesión del cargo encomendado. Ofíciase.

2. Por secretaría remítasele copia del expediente digital al togado del extremo actor, de acuerdo a su pedimento (archivo 49).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00229-00

1. Si bien el ejecutante pretendió acreditar la notificación a la demandada Ligia Ramírez Soto (archivos 33 a 37) lo cierto es que no se reúnen las exigencias del Decreto 806 de 2020.

2. Téngase en cuenta que la parte pasiva – Ligia Ramírez Soto - se notificó del auto de apremio, por conducta concluyente (archivo 39), interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por secretaría remítase el link del expediente y, contabilícese el término para su contestación, a partir del momento del envío y, proceda a correr traslado del recurso incoado.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

4. Se **requiere a los abogados** para que, en el término de ejecutoria, acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00259-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva – Alfonso Lozada Isaza y Ruth Amanda Medellín de Lozada- se notificaron del auto de apremio, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivo 17) y dentro de la oportunidad para contestar, permanecieron en silencio.
2. Obre en autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivos 16 y 19). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado en este asunto, se impartirá el trámite a seguir. (Numeral 3, Artículo 465 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00265-00

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz (archivos 14 y 16), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00265-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que ya se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula respectiva (archivo 18).

Una vez se reanude el proceso, se continuará con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 2021 00287 00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta que el extremo pasivo contestó la demanda en oportunidad y formuló excepciones de mérito (archivos 49, 53 y 55).
2. Se deja constancia que el demandante nuevamente en desarrollo del artículo 370 del C.G.P. procedió a pedir pruebas adicionales frente a las defensas formuladas (archivo 59) y las mismas se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, en tanto, que tal como se indicó en el numeral 5 del auto 12 de enero de 2022, no se ha corrido traslado de éstas.
3. Obre en autos la manifestación que hizo el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo 57). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
4. Frente a la manifestación que hace el abogado de la parte actora de que el acreedor hipotecario es abogado (archivo 44), esta sede judicial revisando la página del Consejo Superior de la Judicatura, pudo constatar que efectivamente el señor **ALVARO RODRÍGUEZ HERNANDEZ** cuenta con tarjeta profesional, como se ilustra en el siguiente pantallazo:

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 249896

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALVARO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19352655.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	44326	19/05/1988	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 11 días del mes de mayo de 2022.

Así las cosas, por secretaría procédase a remitirle el link, tal como lo deprecó en el archivo 32 y, realícese control frente a la notificación del acreedor atendiendo, los archivos 32 y la carpeta 63 del expediente.

5. Finalmente frente a las manifestaciones que hace el togado de la parte actora (archivo 44), en el cual indica su inconformidad frente a las decisiones que tomó esta juzgadora en el proveído del 12 de enero de 2022, se le recuerda que tiene a su disposición los recursos de ley para atacar las providencias y en los cuales podrá referir su posición jurídica, pero no arguyendo expresiones irrespetuosas como “VALGAME DIOS”, acusando con aquellos comentarios que esta sede judicial de falta a la imparcialidad.

Así las cosas, en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, REQUIERE al Dr. Luis Orlando Forero Rodríguez, para que en lo sucesivo, cualquier escrito o exposición oral guarde el debido respeto tanto a la suscrita como a las partes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00353-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva, se notificaron del auto de apremio, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivos 22 a 25) y dentro de la oportunidad para contestar, permaneció en silencio.

2. Atendiendo lo manifestado por la parte actora (archivo 26), se deniega la suspensión del proceso deprecado por no cumplirse con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

No obstante, atendiendo la información de que el demandado, señor Mauricio Agudelo Quigua fue admitido en proceso de reorganización abreviado (f. 6 archivo 26), se requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de este proveído, **i**) informe si desiste de la demanda frente al restante demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0367-00

Atendiendo el informe secretarial, por secretaría procédase a oficiar **nuevamente** al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en el término de 5 días, manifieste si le llegó el proceso de la referencia, atendiendo el cruce de correos que se advierten en los archivos 11 y 12 y, de ser así, indique arrime acta de reparto. Ofíciense y remítasele copia de los mencionados archivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00407-00

1. Como quiera que se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1261272 (archivo 39) el despacho dispone su SECUESTRO.
2. Por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, indicando en el mismo quien funge como apoderado del extremo actor.
3. Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-40-03-044-2021-00419-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble por contrato de leasing en contra de LUIS ANIBAL PASTRANA SUPELANO, en su condición de locatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 10 de septiembre de 2012 celebró contrato de leasing habitacional con la demandada, sobre los bienes descritos en la demanda; se dispuso que el plazo del contrato sería de 180 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$2.830.000.oo.

Manifestó que el locatario incurrió en mora en el pago de los canones desde el mes de enero de de 2021, sin que a la fecha se haya puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 23 de noviembre de 2021, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: i) el contrato de leasing No. 06000457500111108 del 10 de septiembre de 2012, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte

demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de legitimidad para ocupar su posición de demandante –compañía- y demandado – locatario-.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del locatario por el no pago de los cánones desde enero de 2021, para el contrato identificado No. 06000457500111108.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ésta no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. 06000457500111108, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS ANIBAL PASTRANA SUPELANO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00427-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la contestación del señor Eric Leandro Monsalve Parra y Transportes Especiales del Eje Cafetero S.A.S. se hizo en oportunidad, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía (archivo 32).

Se les reconoce como apoderada a la Dra. Mónica María Ramos Mejía - Transportes Especiales del Eje Cafetero S.A.S. y Eric Leandro Monsalve Parra - (archivo 32), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Córrase traslado al demandante de la objeción al llamamiento por el término legal de cinco (5) días (art. 206 del CGP).

Así mismo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivo 34).

Se reconoce al abog. Jaime Enrique Hernández Pérez, como togado de la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder conferido (archivo 35).

Se deja constancia que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito (archivos 44 y 45).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00427-00

ADMÍTASE la LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por Eric Leandro Monsalve Parra y Transportes Especiales del Eje Cafetero S.A.S. a

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión por estado y córrase traslado por el término de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00431-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de MTA INTERNACIONAL S.A.S. y a cargo de:

- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

FACTURA No. 676

1. \$239.375.870,00 M/cte. por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

FACTURA No. 865

1. \$239.375.870,00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

FACTURA No. 874

1. \$51.494.200,00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

FACTURA No. 05219

1. \$239.375.870,00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

FACTURA No. 05220

1. \$59.843.967,00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

FACTURA No. 05468

1. \$226.605.281,00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edwin Eliecer López Hostos como apoderado judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00465-00

1. Atendiendo la notificación que hizo el extremo actor a la pasiva (archivos 27 a 31), se le pone de presente que lo arrimado no cumple con las previsiones del Estatuto Procesal Civil o las del Decreto 806 de 2020.

Memorase que si escoge la establecida en el C.G.P. -artículos 291 y 292 C.G.P.- debe arrimar la documental aducida en dichas normas. Ahora de optar por la notificación de que trata el aludido Decreto, deberá **informar** a este despacho, si hubo devolución o “rebote” del correo electrónico o mensaje de datos por medio de los cuales se remitió el aviso con el fin notificar al demandado, se entenderá que esa declaración se realiza bajo la gravedad de juramento.

O, si a bien lo tiene, proceda a aportar el acuse de recibo de la notificación remitida al extremo demandado, conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

2. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN (archivo 34). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00465-00**

1. Obre en autos la respuesta de los Bancos Occidente, Bancolombia, Falabella y Scotiabank Colpatria (archivos 10, 12, 13 y 15). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Así mismo téngase en cuenta la respuesta de la Secretaría de Movilidad sobre el embargo decretado en el rodante de placas GPN-120 (archivos 17 Y 18). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Previo a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO de la medida cautelar del vehículo aludido (archivo 20), se corre traslado de ese pedimento a la parte actora, para que se pronuncie en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO: 11001310304420210046500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GORAM LABORATORIOS S.A.S
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GERENCIA DE
PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. NIT 900247508

REF: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR SOBRE VEHICULO DE PLACA
GPN120.

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme las facultades otorgadas mediante escritura poder N° 1843 de 2016 (anexa), mediante el presente escrito me permito elevar esta solicitud en los siguientes términos:

HECHOS

1. La empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GERENCIA DE PROYECTOS INTERNACIONALES S.A.** adquirió la obligación N° **13335181** con **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual garantizó con el vehículo automotor de placas **GPN120**, mismo que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición cuenta con **PIGNORACION** vigente a favor de la entidad que represento **BANCOLOMBIA S.A.**
2. La empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GERENCIA DE PROYECTOS INTERNACIONALES S.A.** garantizó las obligaciones vigentes y futuras a través de **CONTRATO GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA)** sobre el vehículo automotor de placas **GPN120**, documento mediante el cual el deudor faculta al acreedor para hacer efectiva la garantía mediante proceso contemplado en la ley 1676 de 2013 – Ley de Garantías Mobiliarias.
3. Se radicó el día 14 de MAYO de 2021, solicitud de aprehensión, la cual correspondió al **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** (apoderado Dra. Diana Esperanza Leon) bajo el radicado **11001400304920210037400**, misma que fue admitida mediante auto de fecha el 03 de JUNIO de 2021, ordenando la aprehensión del vehículo **GPN120** objeto de garantía. El vehículo se encuentra a la espera de la aprehensión por parte de la autoridad competente orden oficiada a la autoridad competente mediante oficio N° 914.
4. Al momento de solicitar la expedición del certificado de libertad y tradición del vehículo (anexo), se evidencia que el automotor cuenta con **LIMITACION**

A LA PROPIEDAD VIGENTE (EMBARGO REGISTRADO) por concepto del proceso que cursa en esta Judicatura, bajo el radicado **11001310304420210046500**, iniciado por **GORAM LABORATORIOS S.A.S.**

5. Teniendo en cuenta lo anterior, con dicha medida inscrita no sería posible realizar la transferencia del dominio al nuevo propietario, al momento de llevar a cabo la aprehensión del vehículo, en aras de buscar producto de su venta la recuperación de la obligación adquirida.

SOLICITUD Y FUNDAMENTOS

1. En este orden de ideas y de acuerdo a lo anterior me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LOS EMBARGOS DECRETADOS** con ocasión al proceso de la referencia, ya que como se evidencia en el certificado de libertad del vehículo de placas **GPN120**, éste cuenta con pignoración a favor de mi mandante y orden de aprehensión vigente dictada por la autoridad judicial, mediante la cual dispone que una vez se capture el activo, este debe ponerse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
6. Ahora bien, con la medida cautelar inscrita sobre los bienes objeto de garantía, no es posible proceder con la transferencia de propiedad de los vehículos a favor de mi mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien buscará producto de la venta del mismo, el pago de la obligación adquirida por el ejecutado. Sin embargo, no se desconoce por parte de este extremo la obligación existente entre el demandante **GORAM LABORATORIOS S.A.S.** y el aquí demandado de tal manera que se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2:

*"En caso de que el acreedor garantizado **de primer grado** opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, **se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación**"*

Así las cosas, no puede desconocerse que **BANCOLOMBIA S.A.** goza de prelación de crédito frente a los intereses perseguidos por el demandante, además, el bien se encuentra inscrito ante el **SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** (Confecámaras) **lo que genera la oponibilidad sobre terceros por ser una garantía de carácter especial conforme a las disposiciones del art 22 (prioritario por adquisición) de la ley 1676 de 2013.** No obstante, de quedar remanentes en el proceso de pago directo, estos serán entregados a los demás acreedores en orden de prelación.

Así mismo le solicito amablemente se sirva oficiar al **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, en aras de verificar la existencia de la orden de aprehensión a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de acreedor garantizado.

ANEXOS

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos:

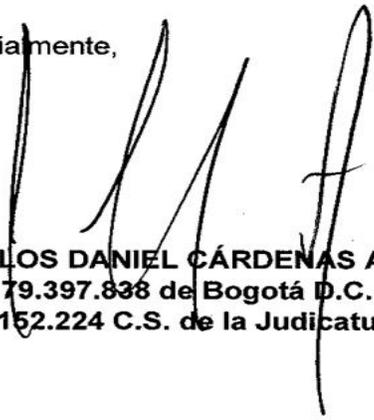
- Copia Poder de la escritura pública N° 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, otorgada por la notaria veinte (20) del círculo de Medellín, en la cual se otorga poder especial a la sociedad comercial denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA.**
- Copia simple Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) de vehículo de placas **GPN120**
- Formulario de Registro de Inscripción de Garantía Mobiliaria.
- Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
- Escáner solicitud de aprehensión y anexos (auto admisorio, oficio aprehensión).
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.
- Histórico vehicular del automotor.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

- El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico, notificacionesprometeo@aecea.co y a la dirección **Avenida de la Américas N° 46 – 41 de Bogotá.**

Cordialmente,



CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00469-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor Alexander Ramírez Medina contra el auto calendaro a 18 de febrero de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda.

Revisado el escrito de inconformidad, advierte el Despacho que la determinación de la que se duele es que esta sede judicial, es la falta de comunicación requiriendo la subsanación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

1. Para definir lo pertinente, es importante recordar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que sean revocados o reformados de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código de General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, una vez analizado el escrito presentado por el impugnante, surge evidente para este Despacho, que la decisión atacada se mantendrá incólume, como pasa a exponerse:

2.1. Mírese que si bien el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 establece que: *“recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si (...) falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar”*, dicho precepto fue cumplido, ya que esta sede judicial notificó al deudor del auto inadmisorio a través de estado (artículo 295 del C.G.P.) en el micrositio de la página *web*, tal como se notician las providencias judiciales de los jueces ordinarios, siendo escogido por el deudor dicha jurisdicción y no la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, hay que recordar que el trámite procesal que gobierna la jurisdicción ordinaria es el Código General del Proceso y por ello, se dio aplicación al artículo 90 del C.G.P., y al art. 295 ib., para la notificación por estado.

Ahora, debe recordarse que el fin de la norma especial como general, es que el deudor conozca la providencia y eso fue lo que allí se hizo (garantizando, se insiste la notificación por estado). De manera que, cualquier falta de gestión en la revisión de los estados y/o sistemas de notificación (siglo XXI), que, por demás, son públicos, no pueden ser imputables al Juzgado sino a la parte, por lo que la consecuencia del incumplimiento del auto imponía la aplicación del art. 90 ya citado. Pero, es más, nótese que, ningún yerro se atribuye a los autos proferidos por el Juzgado, tanto que, ni aún en la hora actual, se advierte el cumplimiento de las varias falencias puestas de presente.

3. Por lo expuesto, el auto censurado debe MANTENERSE incólume

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00491 00**

1. Obre en autos la manifestación que hizo el demandado de realizar un acuerdo de pago con la demandada (archivos 15 y 16). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Por secretaría, infórmesele al ejecutado que cualquier intervención que realice, deberá hacerse a través de apoderado judicial, y, que en auto del 18 de febrero de los corrientes se siguió adelante la ejecución. Comuníquesele por el medio más expedito.

No obstante lo anterior, se requiere al ejecutante, para que si a bien lo tiene proceda a pronunciarse sobre la solicitud que deprecó el deudor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00503 00**

1. Obre en autos el registro de garantías mobiliarias; la actualización de inventarios de activos y pasivos, la actualización de los estados financieros, las comunicaciones del inicio de proceso de reorganización abreviado y el proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto (archivo 55). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Se requiere al deudor para que en el término de 5 días, proceda a acreditar la publicación del aviso, ordenado en el auto que admitió el proceso de reorganización abreviado.

3. Obre en autos las constancias de deuda que remitió GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA como cesionario del Banco Davivienda (archivos 61 y 67) . En conocimiento de las partes su llegada y agregación, para los fines pertinentes conforme lo preceptúa el Decreto 772 de 2020, y tengan en cuenta dichas manifestaciones en la audiencia inicial programada en este asunto.

4. Obre en autos la manifestación que hace la Cámara y Comercio del conocimiento del referido proceso (archivo 69). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00525-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda (archivo 28); empero, previo a pronunciarse sobre la oportunidad, **por secretaría** contrólase el término para proponer excepciones, atendiendo los archivos 22 al 26, en la cual la parte actora acredita el diligenciamiento de la notificación al extremo pasivo, en caso de considerarse en legal forma.

Se reconoce al abogado Leonardo Bladys Caamaño Yusti como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00535-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada DANIELA MAZZINO CANTERINI en calidad de cónyuge superviviente del señor FERNANDO BERNAL BERNAL (Q.E.P.D). presentó un escrito de manera personal a esta sede judicial (archivo 27), y mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (archivos 27, 29, 30 y 34).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. ELIECER DORIA FERRER como apoderado judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

Se **requiere al abogado** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Por secretaría remítase el *link* del expediente y, proceda a hacer control frente a la notificación de la demandada, atendiendo el archivo 38 del presente cartular, así como de los escrito que aquella parte presentó.

Se requiere a la parte pasiva para que cualquier intervención dirigida a esta sede judicial se realice a través de su abogado, atendiendo la naturaleza del asunto, pues no se tendrá en cuenta, ningún escrito que se realice de manera directa por las partes.

3. Ahora, si bien la parte actora, se pronunció sobre los recursos incoados, se le pone de presente que resulta prematura su intervención en tanto que no se ha integrado el contradictorio.

4. Se requiere a los abogados en este asunto, que se abstengan de enviar la mismo documental en varias oportunidades, ya que interfiere en el orden del expediente, tanto más si tiene certeza de su recepción ante el acuse de recibido por parte de este despacho.

Finalmente, **se les requiere** para que conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., cualquier escrito o exposición oral guarde el debido respeto tanto a la suscrita como a las partes, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales correspondientes (archivos 41, 44, 46).

Se les recuerda, que el asunto de marras será desatado con las pruebas arrimadas al proceso y no con simples manifestaciones, por lo que esta sede judicial no se entrará a pronunciar sobre el fondo del asunto, sino en el momento pertinente, es decir, en el debate probatorio

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00535-00**

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados en el archivo 06, como de propiedad del causante FERNANDO BERNAL BERNAL (Q.E.P.D). Oficiése a la entidad respectiva

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00547-00

1. Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva – María Rosalba Betancur Rendon- se notificó del auto de apremio, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivo 11) y contestó la demanda en oportunidad, formulando defensas de mérito (archivo 15).
2. Se reconoce a la abogada Wendy Katherine Solera Gómez como togada en sustitución de la parte demandada (archivos 16, 26 a 29), en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. Si bien la parte actora recorrió traslados de las defensas de mérito, la misma resulta prematura, en tanto NO se ha corrido traslado de las excepciones formuladas (archivo 25).
4. De las excepciones formuladas por el extremo demandado (archivo 15); se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0001-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 11), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital y, no procediendo a la orden referida en el numeral 3° del auto del 18 de febrero de la presente anualidad.

Por sustracción de materia no se resuelve el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00013-00

Conforme lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclara el auto admisorio calendado a 18 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que **también** se demanda a la señora **SYLVIA MARÍA ABONDANO DE ESPINOSA como persona natural y titular del 50% de dominio** y heredera del señor Guillermo Abondano Franco (q.e.p.d.).

Notifíquese este auto a la parte pasiva junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0069-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:

- HERNAN MAURICIO CORTES SEPULVEDA
- TRANS CITY TOUR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 233.122.544.00 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

2. \$33.320.763.00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abog. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0073-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no arrió las exigencias de los numerales 1; 2.1.,5, 6 y 8.

Mírese que no adecuó en debida forma las aspiraciones procesales, mezclando nuevamente las acciones, amén que los perjuicios de condena resultaban excluyentes; tampoco arrió el poder en debida forma dirigido a esta sede judicial; además no arrió las constancias de envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 y, finalmente no acreditó el requisito de procedibilidad, ya que el asunto que se intentó transigir es para el pago de cánones de arrendamiento.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0075-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de LUIS FERNANDO CASTRO MAHECHA y a cargo de:

- EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 006:

1. \$200.000.000,00 M/cte., por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 008:

1. \$827.000.000,00 M/cte., por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al Dr. JORGE SANTIAGO CARVAJAL SILVA como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0077-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de RENTANDES S.A.S. y en contra de:

- COMPAÑIA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S.
- GÓMEZ GUTIERREZ S.A.S.
- GUTIERREZ ROEDER S.A.S.
- GUTIERREZ APARICIO S.A.S.
- ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$825'025.000,00** M/cte., por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abog. ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0079-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de:

- WORLD FISHING C & H S.A.S.
- JUAN PABLO HERNANDEZ ALONSO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2190088948

1. \$ 284.897.065,00 M/cte., por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

Pagaré No. 2190089122

1. \$13.888.340,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a 5 cuotas vencidas comprendidas entre septiembre de 2021 a enero de 2022 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$4.319.367,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde septiembre de 2021 a enero de 2022.

3. \$107.703.419,17 M/cte., por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa referida en el libelo, siempre y cuando no supere la autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ